

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Las normas contenidas en la presente Ley rigen para los procesos judiciales que se inicien a partir de su vigencia.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de junio del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

11056

LEY N° 28545

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE REGULA LA ELECCIÓN DE
LOS JUECES DE PAZ****Artículo 1º.- Disposiciones generales**

Los Jueces de Paz acceden al cargo por elección directa y democrática, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152º de la Constitución Política del Estado. La Sala Plena de cada Corte Superior de Justicia determinará, de conformidad con la presente Ley, la modalidad de elección aplicable en los Juzgados de Paz de su jurisdicción.

Los Jueces de Paz se rigen por la Ley Orgánica del Poder Judicial en lo que fuera pertinente.

Los Magistrados, funcionarios y demás integrantes del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Policía Nacional del Perú, de los Gobiernos Locales y Regionales prestarán a los Jueces de Paz el apoyo que éstos requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales.

Artículo 2º.- Procedimiento general

Dos (2) meses antes de que expire el mandato del Juez de Paz, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia oficiará al alcalde distrital, al presidente de la comunidad o al agente municipal del centro poblado menor para que convoque a los vecinos de la localidad a una elección directa y democrática. En las comunidades campesinas y nativas que cuenten con Juzgados de Paz, las elecciones se llevarán conforme a sus usos y costumbres. Posteriormente cada Corte Superior de Justicia revisará que las personas elegidas cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 3º.- Intervención excepcional de organismos electorales

En casos excepcionales, debido a la mayor población u otras razones que lo justifiquen, la Sala Plena de cada

Corte Superior señalará los Juzgados de Paz donde la elección deberá llevarse a cabo con la intervención de los organismos electorales.

Esta elección será convocada por el Presidente del Poder Judicial y se llevará a cabo con la intervención de los organismos que conforman el sistema electoral, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 178º, 182º y 183º de la Constitución, en coordinación con cada Corte Superior de Justicia.

Para tal efecto, deberá fijarse de común acuerdo el cronograma correspondiente.

Artículo 4º.- Plazo del mandato

Los Jueces de Paz ejercen sus funciones por un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 5º.- Requisitos del candidato a Juez de Paz

Los candidatos a Juez de Paz deben reunir los siguientes requisitos:

1. Ser peruano de nacimiento y mayor de 25 años.
2. Acreditar que reside por más de tres (3) años continuos en la circunscripción a la que postula.
3. Saber leer y escribir.
4. No estar encurso en ninguna incompatibilidad establecida por ley.
5. Tener ocupación conocida.
6. Tener dominio, además del idioma castellano, del quechua, del aimara o la lengua que predomine en el lugar donde va a ejercer el cargo.
7. Tener conducta intachable y reconocimiento en su comunidad.

Artículo 6º.- Jueces de Paz Accesitarios

Serán proclamados Jueces de Paz Accesitarios los que alcancen la segunda y tercera votación más alta y serán los que reemplacen al Juez de Paz, en casos de vacancia del cargo, ausencia, licencia o vacaciones.

Artículo 7º.- Resolución de controversias

La Sala Plena de la Corte Superior es la autoridad competente para resolver en última instancia las controversias que se planteen durante el proceso electoral. En los casos en que el proceso electoral se lleva a cabo por la ONPE, resuelven en última instancia los órganos del sistema electoral.

Artículo 8º.- Norma derogatoria

Deróganse las Leyes núms. 27539, 28035 y las demás que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**PRIMERA.- Normas reglamentarias**

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la presente Ley, el Poder Judicial dictará las normas reglamentarias que se requieran para llevar a cabo las elecciones de Jueces de Paz. Para la reglamentación de las elecciones por los casos excepcionales a los que se refiere el artículo 3º de la presente Ley, el Poder Judicial deberá coordinar con los organismos electorales.

Los organismos electorales dictarán las normas reglamentarias necesarias para las elecciones por los casos excepcionales a los que se refiere el artículo 3º de la presente Ley, en el marco de sus competencias.

SEGUNDA.- Intervención supletoria del Poder Judicial

En los Juzgados de Paz donde deba realizarse la elección de Jueces con intervención de los organismos electorales, en tanto no existan las condiciones materiales y económicas para llevar a cabo dicha elección, el Poder Judicial designará a los Jueces de Paz, teniendo en cuenta la opinión de las autoridades locales y de la población usuaria.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince
días del mes de junio del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

11057

LEY N° 28546

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE PROMOCIÓN Y UTILIZACIÓN DE RECURSOS ENERGÉTICOS RENOVABLES NO CONVENCIONALES EN ZONAS RURALES, AISLADAS Y DE FRONTERA DEL PAÍS

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto promover el uso de las energías renovables no convencionales para fines de electrificación, con el fin de contribuir al desarrollo integral de las zonas rurales, aisladas y de frontera del país, así como mejorar la calidad de vida de la población rural y proteger el medio ambiente.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

Esta norma es de aplicación a los proyectos de electrificación basados en energías renovables no convencionales, que se desarrollen en zonas calificadas como rurales, aisladas y de frontera del país, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la Ley N° 27744, Ley de Electrificación Rural y de Localidades Aisladas y de Frontera.

Artículo 3º.- Definición de energías renovables

Para efectos de esta Ley, se definen como energías renovables para fines de generación eléctrica a las fuentes permanentes y que forman parte de los recursos naturales renovables.

Artículo 4º.- Clasificación de las energías renovables

Para efectos de la presente Ley, se establece la siguiente clasificación de las energías renovables:

- a. **Energías renovables convencionales.**- Constituida por la energía hidráulica de grandes potencias.
- b. **Energías renovables no convencionales.**- Constituida por la energía: solar, eólica, biomasa, geotérmica, picos hidráulicos, mareomotriz e hidráulica de pequeñas potencias.

Artículo 5º.- Autoridad nacional competente

El Ministerio de Energía y Minas es la autoridad competente del Gobierno Nacional encargada de promover, dirigir y ejecutar proyectos de electrificación rural de ámbito regional e interregional, que utilicen energías renovables no convencionales.

Para cumplir sus fines mantendrá estrecha coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales.

Artículo 6º.- Investigación de fuentes de energía renovable no convencional

La autoridad nacional competente, en coordinación con los Gobiernos Regionales, implementará los mecanismos y acciones correspondientes para el desarrollo de proyectos de investigación de fuentes de energía renovable no convencional, destinados a electrificación rural, para lo cual contará con la participación de las universidades nacionales y de las instituciones técnicas especializadas en la materia.

Artículo 7º.- Elaboración del Plan de Energías Renovables No Convencionales

La autoridad nacional competente elaborará un Plan de Energías Renovables No Convencionales, el mismo que estará en concordancia con los Planes Regionales de Energías Renovables No Convencionales.

Este Plan incluirá aquellos proyectos a desarrollarse utilizando recursos energéticos renovables no convencionales, que tiendan a mejorar la calidad de vida de la población ubicada en zonas rurales, aisladas y de frontera del país, para dicho fin la Dirección Ejecutiva de Proyectos establecerá los criterios de prioridad respectivos.

Artículo 8º.- Ejecución de proyectos de energías renovables no convencionales

En el desarrollo de proyectos de electrificación rural se aplicará el régimen especial de concesiones eléctricas rurales, que serán otorgadas por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas.

En la ejecución de proyectos de energías renovables no convencionales serán de aplicación las normas y procedimientos a que se refiere la Ley de Electrificación Rural y de Localidades Aisladas y de Frontera, Ley N° 27744.

Artículo 9º.- Régimen de tarifas de normas técnicas

Los sistemas eléctricos a partir de la energía renovable no convencional deberán contar con normas estándares de diseño y construcción que se adecuen a las zonas rurales aisladas y de frontera del país, así como un régimen tarifario especial.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- El Poder Ejecutivo en un plazo máximo de noventa (90) días elaborará el reglamento correspondiente, precisándose los alcances y procedimientos para la adecuada aplicación de la presente Ley.

SEGUNDA.- Para la mayor comprensión y cumplimiento de la presente Ley, se aplica el siguiente glosario de términos:

- a. **Energía Eólica:** Es aquel tipo de energía que transforma la energía cinética del viento en energía eléctrica a través de aerogeneradores.
- b. **Energía Solar Térmica:** Es el aprovechamiento de la radiación del sol para el calentamiento de un fluido, que a su vez se utiliza, según su temperatura, en la producción de agua caliente, vapor o energía eléctrica.
- c. **Energía Solar Fotovoltaica:** Es aquella que aprovecha la radiación solar mediante su transformación directa en energía eléctrica.
- d. **Energía Mini Hidráulica:** Es aquella producida por centrales hidroeléctricas de potencia inferior a 10MW y cuyas instalaciones transforman la energía cinética de una corriente de agua en energía eléctrica.
- e. **Energía Biomasa:** Es aquella obtenida a partir de residuos forestales, ganaderos, agrícolas o de cultivos energéticos, ya sea a través de la combustión directa o de procesos intermedios de transformación como el bioalcohol, el biogas y otros.
- f. **Energía Geotérmica:** Es aquella que aprovecha el calor de yacimientos de agua subterránea a baja, media o alta temperatura o bien de roca caliente seca para la obtención de agua caliente o vapor.

TERCERA.- Deróganse las normas que se opongan a esta Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.